

**Recurso 245/2018****Resolución 286/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 16 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PAREDES PEDROSA ARQUITECTOS, S.L.P.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, por el que se inadmite su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras para la reordenación urbana, adecuación de accesos y conservación, restauración y puesta en valor del Teatro Romano de Cádiz.” (Expte. CCUL-13-2018).”, convocado por la Consejería de Cultura, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio se publicó en



el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 14 de marzo de 2018, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 2 de 8 de marzo de 2018 .

Asimismo, el 20 de marzo de 2018, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm 55, una corrección de errores del anuncio de licitación, respecto a la fecha límite de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 353.808,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** En sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, para la apertura del sobre nº1 -Documentación acreditativa de los requisitos previos-, se acuerda por la mesa de contratación inadmitir, entre otras, la proposición presentada por la entidad PAREDES PEDROSA ARQUITECTOS, S.L.P. (en adelante, PAREDES PEDROSA) por incumplimiento de la cláusula 9.2.a) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativa a la forma de presentación de las proposiciones y, concretamente por no constar firmado el sobre nº1 presentado para concurrir a la licitación.

Con fecha 5 de julio de 2018, se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el acta correspondiente a la sesión celebrada por la mesa de contratación el 8 de mayo de 2018.

**TERCERO.** El 10 de julio se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PAREDES PEDROSA contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, por el que se inadmite su proposición del presente procedimiento de adjudicación. En dicho escrito, se hace referencia erróneamente a la sesión de la mesa de contratación celebrada el 15 de mayo de



2018, para la apertura del sobre nº2 -Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-.

En su escrito de recurso, la entidad PAREDES PEDROSA solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

**CUARTO.** Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 11 de julio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requiere para que aporte el respectivo informe al recurso presentado, el expediente de contratación, las alegaciones a la medida cautelar instada, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 13 de julio de 2018, se remite por el órgano de contratación la documentación solicitada, a excepción del listado de licitadores que es enviado en fechas 1 y 10 de agosto.

**QUINTO.** El 23 de julio de 2018, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 1 de agosto concedió un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción al resto de licitadoras para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos



del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 353.808,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se inadmite la proposición presentada por la entidad recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del*



*procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, la mesa de contratación acordó inadmitir la proposición presentada por la entidad recurrente en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018. Asimismo, dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante con fecha 5 de julio de 2018. Posteriormente, en fecha 10 de julio de 2018 se presentó escrito de recurso por la entidad PAREDES PEDROSA impugnando la inadmisión de su oferta del procedimiento de adjudicación, no constando en el expediente remitido a este Tribunal notificación individual del acuerdo de exclusión impugnado.

Sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, los apartados 1 y 2 del artículo 151 de la LCSP, con una redacción similar al artículo 151.4 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante, TRLCSP) establecen que “1. *La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, (...)”*



Del transcrito artículo 151 se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar con la adjudicación los motivos de exclusión a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo el artículo 44.2 de la LCSP establece que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) (...).*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) (...).”*

En consecuencia, la normativa contractual de aplicación establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, este podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación.



En el presente supuesto, como se ha expuesto, la recurrente ha optado por impugnar el acuerdo de exclusión, adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018 y publicado en el perfil de contratante el 5 de julio de 2018, sin que conste en el expediente de contratación remitido la notificación individual a la recurrente.

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que la ausencia de notificación no valida o invalida el contenido del acto, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

Por lo tanto, la ausencia de notificación supone para la recurrente que se demore la eficacia de su exclusión, a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma.

En este sentido, como ya se ha indicado anteriormente, el citado artículo 50.1 c) de la LCSP establece que cuando el recurso especial se interponga contra actos de trámite cualificados, el cómputo del plazo para su interposición se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En el presente supuesto, el conocimiento por parte de la entidad recurrente de los motivos y alcance de su exclusión, se pone de manifiesto con la presentación del escrito de recurso especial en el Registro del Tribunal el 10 de julio de 2018, por lo que el mismo debe considerarse formalizado dentro del plazo legal establecido al efecto.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, procede traer a colación en lo que aquí interesa, el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 8 de mayo de 2018, y en la que se acuerda la inadmisión de la proposición presentada por la entidad recurrente, en los términos que se indican.

*“PAREDES PEDROSA ARQUITECTOS, SLP. En el sobre 1 presentado no consta ninguna firma. La cláusula 9.2.a) PCAP establece que en aquellos casos en que el contrato se adjudique mediante procedimiento abierto, los licitadores deberán presentar tres sobres, firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de su contenido.*

*A la vista de esta documentación, pese a ser un defecto de forma, la Mesa considera que esta omisión afectaba a las garantías del procedimiento, en concreto al secreto y la invariabilidad de las proposiciones presentadas por el licitador interesado, y en consecuencia debía declararse la inadmisión de la misma de acuerdo con el punto 9.2.a) PCAP citado y el punto 10.3 PCAP al circunscribir éste la corrección o subsanación por el licitador afectado a la documentación contenida en el sobre 1, es decir no contempla aquellas en que incurra el propio sobre 1 por lo indicado en el referido punto 9.2.a) PCAP. Por tanto, la Mesa acuerda inadmitir la propuesta presentada por PAREDES PEDROSA ARQUITECTOS, SLP.”*

La entidad recurrente solicita en su escrito de recurso que con estimación del mismo se anule el acuerdo impugnado, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la apertura del sobre nº1, procediéndose a la misma. Asimismo, con carácter subsidiario, para el supuesto de que se considere la omisión de la firma autógrafa del representante legal de la licitadora en el sobre como un defecto de forma, el mismo debe entenderse que es susceptible de subsanación, debiendo la mesa conceder el plazo correspondiente a dichos efectos, con carácter previo a su apertura por la mesa de contratación.



Al respecto, la entidad PAREDES PEDROSA, manifiesta en su escrito de recurso, que si bien es cierto que en los sobres presentados para concurrir a la licitación, no consta la firma autógrafa del representante de la empresa licitadora, sí constan de forma perfectamente visible los datos necesarios para la identificación de la empresa, en concreto, nombre de licitador y representante, domicilio social, teléfono, correo electrónico y fax a efecto de comunicaciones, así como el número de expediente y la denominación del contrato al que licita.

En consecuencia, considera la recurrente que la finalidad perseguida con la cláusula 9.2 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante, PCAP),- forma de presentación- invocada por la mesa de contratación, en aras a garantizar el secreto del contenido de las proposiciones, no se vulnera por la ausencia de firma en el sobre nº1, pues su omisión, no afecta al contenido de las oferta, ni altera la documentación aportada, ni vulnera el secreto de su contenido, más aún cuando dicho sobre nº1 se encuentra cerrado -no indicando lo contrario el acta de la mesa impugnada- no concurriendo por tanto, ningún motivo, ni jurídico, ni lógico, que pueda sustentar la decisión de exclusión adoptada por la mesa de contratación, debiendo considerar la falta de firma en el sobre un mero descuido fácilmente subsanable.

Asimismo, considera que si bien ni el PCAP, ni las normas reguladoras de la contratación pública contemplan expresamente el trámite de subsanación de defectos que pudiera apreciarse en los “Sobres” que contienen la documentación de la licitación, sí lo contemplan para los documentos contenidos en ellos, procediendo la aplicación analógica de tales preceptos por cuanto, concurre la identidad de razón exigida en el artículo 4 del Código Civil, entendiéndose que entre la omisión de firma en los documentos –que no se considera por sí sola motivo de exclusión- y en los sobres que los contienen estamos en ambos casos ante un descuido u omisión involuntaria fácilmente subsanable, considerando que no tiene lógica aplicar mayor rigor al continente que al contenido, máxime



cuando el continente ha cumplido su finalidad esencial, cual es garantizar el secreto de su contenido y permitir la identificación del expediente al que se presenta el licitador y la identidad de este.

Por lo expuesto, considera con invocación de la doctrina existente al respecto, que la mesa de contratación ha actuado con un excesivo formalismo, contrario a los principios que debe regir la contratación pública, enunciados en la normativa contractual, esto es la libre concurrencia y eficiente utilización de los fondos públicos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que de las cláusulas 9.2 a) -forma de presentación- y 10.3 del PCAP- certificación y calificación de documentos- se desprende que en contra de lo alegado por la recurrente, la ausencia de firma en los sobres es un requisito formal de la presentación, previo al análisis de la documentación que se encuentra en su interior, asimilable a la presentación extemporánea de las ofertas, encontrándose ambos requisitos recogidos en la misma cláusula del PCAP, que únicamente permite la apertura de los sobres presentados en tiempo y forma.

Considera el órgano de contratación, que el hecho de que el PCAP no prevea la subsanación del defecto de firma no obedece a un descuido del legislador, ni a la existencia de laguna jurídica alguna, sino a la distinta naturaleza jurídica de dicho defecto respecto a los existentes en la propia documentación, no existiendo subsanación posible al defecto de presentación formal, toda vez que sin la firma del licitador no es posible asegurar la intangibilidad de la documentación durante las distintas fases de custodia por las que atraviesa la documentación hasta la recepción por la propia mesa.

Asimismo, considera el órgano de contratación que la existencia de defectos en la presentación no puede ser objeto de interpretación por parte de la mesa, que



debe limitarse a excluir a los licitadores cuyas ofertas no se presenten en tiempo y forma.

Finalmente, manifiesta que la apertura de un trámite extraordinario de subsanación de los defectos formales de la presentación de los sobres, supondría un perjuicio para los licitadores que han cumplido con los requisitos formales de presentación previsto en los pliegos con clara vulneración de los principios de igualdad y concurrencia que debe regir el procedimiento de adjudicación.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo de la cuestión objeto de controversia, que se circunscribe a determinar si la actuación de la mesa de contratación al inadmitir la proposición presentada por la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio PCAP.

En este sentido el artículo 139.1 de la LCSP, -con una redacción similar al artículo 145.1 del TRLCSP-, exige que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna,(...)”*.

Asimismo, el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone que *“La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. (...)”*



En este sentido, el PCAP establece en su cláusula 9.2 a) *“Forma de presentación”, que “En aquellos casos en que el contrato se adjudique mediante procedimiento abierto, los licitadores deberán presentar tres sobres, firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de su contenido, señalados con los números 1, 2 y 3.”*

Asimismo, en su cláusula 10.3 *“Certificación y calificación de los documentos”, dispone que “(...) Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente y por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los interesados y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación.(...)”*

De acuerdo con lo expuesto, la ausencia de firma del licitador o persona que lo representa en el exterior de los sobres que contienen la proposición de las entidad recurrente supone un incumplimiento de los requisitos formales exigidos en el PCAP.

Partiendo de la anterior premisa, procede analizar si el defecto formal concurrente en los sobres presentados es susceptible de subsanación, o por el contrario debió determinar su exclusión automática de la licitación como acordó la mesa de contratación.

Sobre la subsanación de los defectos formales de los documentos que integran la oferta, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en su Resolución 380/2015, de 4 de noviembre, en la que se indicaba que *“(...) ha de recordarse la doctrina consolidada del Tribunal Supremo –STS de 6 de julio de 2004 dictada en casación para Unificación de Doctrina. Recurso 265/2003- que reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, considerando que una interpretación literalista de las*



*condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia, y que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal y no esencial.”*

Por lo tanto, un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 LCSP. La libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Por su parte, la mesa de contratación tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP y debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los licitadores y transparencia en el procedimiento.

En este sentido, se ha de apuntar que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal General de la Unión Europea ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia



de 10 de diciembre de 2009 As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56)

Respecto a la posibilidad de subsanación, el apartado 2 del artículo 81 del RGLCAP, dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.(...)”*

De lo anterior se infiere, que la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 140 de la LCSP, con una redacción similar al artículo 146 del TRLCSP -documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos- pero no a la documentación contenida en los sobres relativos a las ofertas técnicas o económicas propiamente dichas, ni a los defectos u omisiones de que adolezcan los sobres que contienen dicha documentación.

No obstante, la jurisprudencia ha venido admitiendo la aplicación analógica del precepto mencionado, permitiéndose al amparo del citado principio antiformalista la subsanación de defectos, respecto al resto de la documentación integrante de las ofertas presentadas por los licitadores, -tales como, la inclusión de un resguardo acreditativo de la garantía provisional en un sobre distinto al exigido en los pliegos, la falta de firma en la proposición económica, entre otras)-, siempre que los errores u omisiones alegados sean de carácter puramente formal o material, y no supongan una alteración de la oferta presentada.



En consecuencia, si la falta de firma del representante de la empresa licitadora en los documentos exigidos por el pliego se considera un defecto subsanable, su omisión en el sobre que los contiene ha de ser calificado asimismo como subsanable, ya que lo contrario carecería de toda lógica.

De lo expuesto, se evidencia que la ausencia de firma autógrafa por la licitadora o su representante en el exterior de los sobres, constando en el mismo los datos necesarios para identificar a la entidad recurrente y el expediente de contratación al que esta licita –acreditado este extremo con la documentación que obra en el expediente remitido- no debería haber supuesto su exclusión de forma automática, sino que por el contrario se trata de un defecto formal subsanable, y ello toda vez que su subsanación no supone en ningún caso alteración de la documentación contenida en el mismo, ni afecta a la salvaguarda del secreto de las proposiciones.

Por lo expuesto, ha de concluirse que la ausencia de firma en los sobres, constituye un defecto formal subsanable, por lo que la mesa debió dar la posibilidad a la entidad recurrente de subsanarlo mediante la firma de los mismos en la sede del órgano de contratación.

En consecuencia, procede estimar el recurso y anular el acuerdo de la mesa impugnado por el que se inadmite la oferta de la entidad recurrente, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la apertura del sobre nº1, para que se le conceda el correspondiente plazo de subsanación en los términos acordados en la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PAREDES PEDROSA ARQUITECTOS, S.L.P., contra el Acuerdo de la mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 8 de mayo de 2018, por el que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las obras para la reordenación urbana, adecuación de accesos y conservación, restauración y puesta en valor del Teatro Romano de Cádiz.” (Expte. CCUL-13-2018).”, convocado por la Consejería de Cultura, y en consecuencia, anular el acto impugnado, en los términos acordados en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por este Tribunal mediante Resolución de 23 de julio de 2018.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

